

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-819/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, DESECHA de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, que a su vez confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por el 27 Consejo Municipal del Instituto Electoral local con sede en Chapa de Mota.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Chapa de Mota, Estado de México.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 27 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapa de Mota, realizó el cómputo municipal de la elección señalada, la que concluyó en la misma fecha, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO									CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
	7,710	5,139	345	148	92	125	339	99	2	419	14,418

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

PARTIDO O CANDIDATO	COALICIONES					CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
	PLANILLA DE COALICIÓN	PLANILLA DE COALICIÓN						
	 	  	345	339	99	2	419	14,418
	7,858	5,356						

3. Entrega de constancias. Finalizado el cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos **Acción Nacional** y del **Trabajo**.

4. Juicio de Inconformidad. El catorce de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, promovió demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Sentencia de primera instancia. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el citado tribunal local, en el juicio de inconformidad JI/19/2015, confirmó la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra la sentencia citada, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Oficialía de Partes del referido tribunal electoral local, el cual se registró con el número **ST-JRC-241/2015**.

III. Sentencia recurrida. El uno de octubre del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en la que confirmó la emitida por el tribunal local.

IV. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, tres de octubre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió el presente recurso de reconsideración.

1. Recepción y turno. En esa misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias del

presente recurso, y mediante acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó integrar el expediente SUP-REC-819/2015 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional.

SEGUNDO. Se considera que el recurso de reconsideración es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio de revisión constitucional electoral, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual

no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

De la sentencia dictada por la Sala responsable al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-241/2015, así como del escrito de recurso de reconsideración al rubro identificado, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas con antelación, como se expone enseguida.

La Sala Regional desestimó los agravios expuestos en la demanda al considerar:

- El partido actor formuló como motivos de disenso los siguientes:

“1. Indebida valoración de las pruebas ofrecidas y de los argumentos esgrimidos en el juicio primigenio, lo que según, provocó desigualdad frente al partido político tercero interesado, al ser evidente la parcialidad con la que se condujo a su favor, además de violar el principio de exhaustividad por

2. Indebido análisis de la *Litis* planteada, lo que, a su decir, provocó una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, le causa agravio la resolución impugnada, dado que la voluntad ciudadana favoreció a ese partido político y no obstante ello, la responsable otorgó el triunfo a un partido diverso.

3. La responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, pues a su decir, no es justo que se haya dejado de valorar las pruebas ofrecidas y los argumentos vertidos no hayan sido tomados en cuenta. En ese tenor, trata de insistir sobre la nulidad de las mismas, al considerar que, se dieron irregularidades graves el día de la jornada electoral, tales como la presión ejercida hacia el electorado y la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, entre otras, para lo cual vuelve a reproducir en su escrito que se atiende”.

- Se califican de inoperantes los agravios formulados por el partido político actor, en razón de que no controvierte las consideraciones torales que sirvieron de sustento en la sentencia reclamada para confirmar lo que fue materia de impugnación por haberse declarado infundado e inoperantes los agravios vertidos en el juicio de inconformidad local.

- En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 27 consejo municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chapa de Mota, de la referida entidad federativa, con base en que los agravios expuestos originalmente resultaban infundados e inoperantes.

- Para arribar a tal consideración, la autoridad responsable realizó el estudio de veinticuatro casillas impugnadas por las causales previstas en las fracciones III, VI, VII y XII del artículo 412 del Código Electoral del Estado de México.

- En el escrito del medio de impugnación que se atiende, el actor enlista un total de treinta y dos casillas, no obstante, en el párrafo siguiente inserta una tabla en la que solamente incorpora veintiún casillas en las que señala las irregularidades hechas valer, según él, en el juicio de inconformidad local.

- Pese a que existe diferencia entre las casillas relacionadas y las insertadas en la tabla que se cita, en esencia, el actor no

aduce elementos objetivos por los cuales esta autoridad jurisdiccional pueda abocarse al estudio de los mismos, pues únicamente se concreta a decir que la autoridad responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con base en las pruebas ofrecidas, así como los argumentos vertidos, insistiendo, sobre la nulidad de las mismas, al considerar que, se dieron irregularidades graves el día de la jornada electoral, tales como la presión ejercida hacia el electorado y la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, entre otras, para lo cual vuelve a reproducir en su escrito que se atiende algunas de las casillas impugnadas a través del juicio de inconformidad local.

- No es óbice para la Sala Regional para arribar a la conclusión de que dichos agravios son inoperantes, dado que, en suma, el actor debió exponer agravios encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

- Igualmente, debió expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales concluya que la responsable no aplicó determinada disposición, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma; sin embargo, en el presente juicio, tales exigencias no se encuentran colmadas, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

- Al no controvertirse dichos argumentos aplicados en la sentencia reclamada, éstos deben mantenerse firmes y por ende, el sentido del fallo debe seguir rigiendo.

Demanda de recurso de reconsideración.

En el escrito de demanda la parte recurrente expresó sustancialmente como conceptos de agravio lo siguiente:

1. La sentencia recurrida incumple con los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, porque de los agravios expresados en el escrito del juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que sí se controvierten las consideraciones torales de la sentencia del tribunal electoral local.⁹

2. La responsable no realizó una justa valoración de los argumentos esgrimidos y de las probanzas ofrecidas en el juicio de inconformidad, ya que únicamente se concretó a realizar un resumen de los agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, concluyendo que no controvierten las consideraciones torales de la sentencia del tribunal local, con lo cual incumple con el principio de exhaustividad.

3. El tribunal local estudio las causas de nulidad de veinticuatro casillas, pero dejó de estudiar treinta y dos casillas en las que se cometieron irregularidades durante la jornada electoral, por tanto, al no abarcar todos los puntos de los agravios, produjo

⁹ En las páginas 10 a 19 de la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, el partido recurrente reproduce los agravios que hizo valer en el juicio de revisión constitucional electoral.

estado de indefensión, precisamente al no resolver correctamente todos y cada uno de los agravios.

4. La responsable no se pronunció sobre los argumentos expuestos en el juicio de inconformidad local y del juicio de revisión constitucional electoral, en los cuales se expresan los fundamentos legales y conceptos de agravio, respecto a que en las casillas impugnadas se cometieron irregularidades graves, tales como presión en el electorado y la recepción de la votación por personas no autorizadas, aspectos sobre los cuales no se hace pronunciamiento alguno.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reconsideración fue interpuesto en contra de la sentencia antes precisada, de cuyo análisis queda evidenciado que la Sala Regional responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar explícita o implícitamente una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni estableció interpretación directa alguna de sus preceptos.

Tampoco analizó u omitió examinar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues este tipo de agravios no fueron planteados ante la instancia responsable, aunado a que la recurrente no alega que sí hubiera planteado una cuestión de constitucionalidad; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas

que sirvieron de sustento para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

Es decir, la Sala Regional responsable sólo desestimó los planteamientos del partido recurrente, al considerar que no controvertió los argumentos torales del tribunal electoral local, con base en lo cual determinó confirmar la sentencia impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral.

Además, de la simple lectura del medio de impugnación hecho valer en su oportunidad por la parte recurrente ante la Sala responsable, se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de alguna norma.

Finalmente, de la sentencia reclamada evidentemente se desprende que la Sala Regional se limitó a analizar aspectos de legalidad, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; además, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad, de manera que dicha determinación no puede ser materia de análisis por esta Sala Superior, dada la naturaleza del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese legalmente.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO